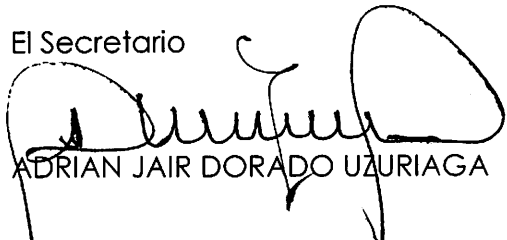


A DESPACHO:

CALDONO - CAUCA, 29 DE AGOSTO DE 2022: En la fecha, se informa que transcurrió en silencio el término de traslado del recurso interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, en contra del auto calendado 11 de agosto de 2022 por medio del cual se concede amparo de pobreza a la señora MARIANA HURTADO CARDONA. Provea.

El Secretario


ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO	: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO	: 191374089001-2021-00116-00
DEMANDANTE	: MARCEL FABIAN HURTADO URBANO Y OTROS
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO JOSE HURTADO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono - Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la procedencia y fondo del recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, apoderada judicial de los demandantes, en contra del auto adiado 11 de agosto de 2022, mediante el cual se concede AMPARO DE POBREZA a la señora MARIANA HURTADO CARDONA.

EL RECURSO INTERPUESTO

Indica la recurrente que, la señora MARIANA HURTADO CARDONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.107.509.528, es propietaria inscrita de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 132-63315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao – Cauca, para lo cual aporta el correspondiente certificado expedido por la oficina en mención, y, solicita sea revocado el amparo concedido, pues, la beneficiada cuenta con recursos suficientes para asumir su defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes para intervenir en un proceso, a fin de solicitar la reforma o evocatoria de una providencia judicial, y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea quien vuelva sobre ella a efectos de revocar o reformar en forma total o parcial.

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se debe reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso, son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y sustentación del mismo, observando este despacho que en el presente asunto se cumplen a cabalidad.

Respecto del aspecto objeto del recurso se tiene que, "el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial (...) queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica".

En ese orden de ideas, el amparo de pobreza se otorga a la parte que no se encuentra en capacidad de solventar los gastos del proceso, sin que se afecte lo utilizado, para la subsistencia propia, y de las personas a las que por ley se le deben alimentos, de conformidad con lo señalado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso que preceptúan:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

La Corte Constitucional al interpretar los anteriores preceptos ha expuesto que la solicitud de amparo de pobreza debe cumplir con dos presupuestos facticos a saber:

"En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona

interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

...En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente".

En el presente caso la demandada, señora MARIANA HURTADO CARDONA, presenta solicitud de amparo de pobreza y bajo la gravedad del juramento dice no contar con la capacidad económica para atender los gastos que demanda la presente actuación, sin que genere menoscabo para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Pues bien, con el certificado expedido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, se constata que la señora MARIANA HURTADO CARDONA, es propietaria inscrita de un inmueble ubicado EN LA PRIMERA ETAPA DE LA URBANIZACION VILLA COLOMBIA del municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Dicha situación desdice de lo manifestado en la solicitud de amparo presentada por la ya nombrada, pues en contravía a lo expresado al despacho, es viable pensar que, en efecto, cuenta con la solvencia económica necesaria para afrontar los gastos del proceso, máxime, cuando compare asesorada y en compañía del abogado LUIS ANGEL LOZANA LOZANO, a quien el juzgado amparado por el principio de la buena fe, designó como apoderado de oficio.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del estatuto procedimental, del escrito presentado por la apoderada judicial de los demandantes, se corrió traslado por el término de tres (03) días a la ya nombrada ciudadana, sin que hubiera mediado pronunciamiento alguno frente a lo solicitado, por lo que habrá de declararse terminado el amparo de pobreza concedido, imponiendo las sanciones correspondientes a la beneficiada y a su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU****MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto fechado 11 de agosto de 2022, por medio del cual se concedió amparo de pobreza a la señora **MARIANA HURTADO CARDONA**, y en su lugar **DECLARAR TERMINADO** al amparo concedido.

SEGUNDO: IMPONER a la señora **MARIANA HURTADO CARDONA**, quien se identifica con la C.C No. 1.107.509.528, expedida en Cali – Valle, así como a su apoderado **LUIS ANGEL LOZANO LOZANO**, identificado con la C.C No 14.591.059 expedida en Cali – Valle, portador de la T.P No 300583 del C.S de la J, multa equivalente a **UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo reglado en el artículo 367 del Código General

del proceso, la que deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, sino se realiza el pago dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



~~GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ~~